**TEMA 116. SUCESIÓN INTESTADA: CUÁNDO PROCEDE. EL PARENTESCO Y LOS MODOS DE**

**SUCEDER: ÓRDENES Y GRADOS. ORDEN GENERAL DE LOS LLAMAMIENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL. LA DECLARACIÓN DE HEREDEROS**

#### SUCESION INTESTADA:

Establece el art.

658 La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la Ley.

La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la Ley.

En base a este precepto podemos definir la sucesión intestada como la sucesión hereditaria que se defiere por ministerio de la ley cuando faltan, en todo o en parte los herederos testamentarios.

La sucesión intestada, señala RIVAS, se caracteriza por ser una sucesión:

- **Legal**, en cuanto es la ley la que directa y exclusivamente hace el llamamiento a los herederos.

- **Supletoria**, en cuanto sólo tiene lugar cuando falta en todo o en parte heredero testamentario.

- **Universal**, en cuanto el llamamiento es a título de heredero, con la consiguiente responsabilidad por las deudas y cargas hereditarias, sin perjuicio de la posibilidad de aceptar a beneficio de inventario.

- **Compatible con la testada**, sin que tenga trascendencia la regla romana némo pro parte testátus, pro parte intestatus, decédere potest (a diferencia de en Mallorca, Menorca y Cataluña

**411-3** CCC Los fundamentos de la vocación sucesoria son el heredamiento, el testamento y lo establecido por la ley. La sucesión intestada solo puede tener lugar en defecto de heredero instituido, y es incompatible con el heredamiento y con la sucesión testada universal.

**422-1** CCC Son nulos los testamentos que no contienen institución de heredero, salvo que contengan nombramiento de albacea universal o sean otorgados por una persona sujeta al derecho de Tortosa

#### CUANDO PROCEDE

El art. 912 CC establece los supuestos en los que procede la sucesión legítima o intestada. Este precepto se ha criticado porque

Es inútil, pues es suficiente la indicación genérica establecida en el art. 913 *(A falta de herederos testamentarios…)*

Es incompleto, pues existen determinados supuestos no contemplados en él.

Analizaremos en primer lugar las causas previstas y en segundo lugar las no previstas.

CASOS DEL ART. 912

**1º. Cuando uno muere sin testamento, con testamento nulo o que haya perdido después su validez:**

- MUERE Es el supuesto más corriente. Se acredita mediante certificado de defunción del causante y certificado negativo del Registro General de Actos de Ultima Voluntad.

- NULO Dicha nulidad ha de ser declarada en resolución judicial salvo consentimiento de los afectados por las disposiciones del testamento.

Cuando la nulidad afecte sólo a parte del testamento, la sucesión intestada será parcial y si la nulidad se refiere a disposiciones a título singular, no se abrirá la sucesión intestada en cuanto la parte de los legados se refundirá en la masa hereditaria.

- DESPUÉS La ineficacia sobrevenida del testamento tendrá lugar fundamentalmente en caso de caducidad y revocación.

**2º. Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesión legítima tendrá sólo lugar respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.**

La STS 6 julio 1914 trata del caso de un testamento revocatorio de los anteriores que no contiene otras disposiciones testamentarias.

En caso de que toda la herencia se distribuya en legados (art. 891):

· interpretando a sensu contrario el art. 912.2 GUILARTE considera que no se abre la sucesión intestada.

· en contra ALBALADEJO señala que es siempre necesaria la existencia de un heredero pues éste no es sólo un continuador de su patrimonio sino un sucesor en la personalidad.

· otros opinan que en tal caso, como también cuando no existen bienes, es posible pero no necesaria la apertura de la s.i.

**3º. Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.**

En tanto la condición suspensiva no se cumple no se abre la sucesión intestada sino que la herencia queda en estado de administración en los términos de los arts. 801 ss. REMISIÓN tema 107

Aunque no se señale expresamente, también se abre la s.i. cuando se cumple la condición resolutoria, si el testador no dispone otra cosa.

**4º. Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.**

Tener en cuenta

914 Lo dispuesto sobre la incapacidad para suceder por testamento es aplicable igualmente a la sucesión intestada.

Es decir se aplica el art. 758 Cc, calificándose la capacidad en el momento de la apertura de la sucesión. La incapacidad no provocará la apertura de la sucesión intestada si hay sustitución o derecho de acrecer.

OTROS CASOS NO PREVISTOS (LACRUZ)

**CUANDO SE DESTRUYA O DESAPAREZCA UN TESTAMENTO** La jurisprudencia del TS ha considerado que habiendo varios testamentos, la destrucción del último produce la apertura de la sucesión intestada, porque cabe afirmar que ha existido un testamento presumiblemente válido con fuerza de revocar los anteriores.

En los casos de institución a **TÉRMINO** (art. 805) la sucesión intestada se abre hasta que llegue el término señalado o cuando éste se cumple.

También se abre en caso de **NULIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE TODOS LOS HEREDEROS.** Por ejemplo, en los supuestos de preterición errónea de los hijos y descendientes (art. 814).

Por último, se abre la suce3sión intestada cuando **PRESCRIBE DEL DERECHO DEL HEREDERO PARA ACEPTAR LA HERENCIA** (actio petitio hereditatis, según doctrina 30 años).

HAY todavía OTROS casos:

* **DISTRIBUCIÓN DE TODA LA HERENCIA EN LEGADOS QUEDANDO ALGUNO DE ELLOS VACANTE** (sin juego de acrecimiento, sustitución o rpton).
* Determinados casos de "**PSEUDO USUFRUCTO TESTAMENTARIO**"
* **INCUMPLIMIENTO DEL MODO** causalizado a que se refiere el art 797.

El art. 428-1 y ss CCC desarrolla esta cuestión: El modo… por la finalidad a que responde, no atribuye otros derechos que el de pedir su cumplimiento (sin que redunde en provecho directo de quien puede pedirlo).

Si el causante atribuye, a favor de una persona o personas determinadas, cualquier derecho diferente al de pedir el cumplimiento del modo, se entiende que ha dispuesto un legado u otra disposición por causa de muerte, y no un modo, aunque el causante utilice esta expresión.

El incumplimiento de un modo impuesto a un legatario por su culpa faculta a la persona gravada con el legado para solicitar la restitución de su objeto, si se demuestra que el cumplimiento del modo fue un motivo determinante del legado. La restitución obliga a quien recibe el bien a cumplir el modo, salvo que sea personalísimo.

Señalar finalmente que para la efectividad del llamamiento se requiere declaración que aporte el título formal de heredero, bien mediante declaración de herederos ab intestato (art 55 y ss LN y la declaración administrativa de heredero abintestato a favor del Estado, arts. 14 LH y 20 LPAP) o bien mediante juicio declarativo correspondiente a la jurisdicción contenciosa.

#### EL PARENTESCO

915 La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado.

916 La serie de grados forma la línea, que puede ser directa o colateral.

Se llama directa la constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

Y colateral la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

917 Se distingue la línea recta en descendente y ascendente.

La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él.

La segunda liga a una persona con aquellos de quienes desciende.

918 En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, descontando la del progenitor.

En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre o madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante.

919 El cómputo de que trata el artículo anterior rige en todas las materias.

920 Llámase doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente.

#### Y LOS MODOS DE SUCEDER: ÓRDENES Y GRADOS

En Derecho Comparado existen dos sistemas de organización de la sucesión intestada: el sistema personal, basado en el parentesco (matrimonio o nacionalidad) con el causante; y el real o troncal, que tiene en cuenta la procedencia de los bienes, formándose varias masas de bienes en función de su procedencia. Nuestro CC sigue un criterio subjetivo o personal.

913 A falta de herederos testamentarios, la Ley defiere la herencia a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado.

Ello no obstante, existen algunos supuestos de sucesión especial basados en criterios objetivos, como los arts. 811 y 812 y algunos derechos forales como Vizcaya (rectius, infanzonado o tierra llana de Bizkaia o en los términos municipales alaveses de Aramaio y Llodio, art 61 LDC Vasco 25 junio 2015), Aragón o Navarra, en los que pervive la sucesión troncal, basada en la naturaleza y procedencia de los bienes.

Para analizar el modo de suceder en la sucesión intestada conviene diferenciar entre tres criterios de preferencia: el de clase, el de orden y el de grado de parentesco:

* Las **CLASES** son las categorías de personas llamadas a la sucesión en virtud de un fundamento especial, de lo que resultan 3 clases de herederos: los parientes, el cónyuge sobreviviente y el Estado.

*ALBALADEJO observa que no siempre se llama a una clase en defecto de otra, ya que en ocasiones pueden concurrir diferentes clases, salvo el caso residual del Estado.*

* Las clases a su vez, al menos las que no están compuestas de una persona única y concretamente la de los parientes, se dividen en grupos que reciben la denominación de **ÓRDENES** sucesorios.

En el cc son los tres ss: el de los descendientes, el de los ascendientes y el de los colaterales. Por otra parte, el orden de los colaterales se divide en dos: el de los privilegiados (hermanos e hijos de hermanos) que excluyen a los demás colaterales, y el de los colaterales ordinarios que son los demás parientes hasta el 4º grado desde la ley de 13 de enero de 1928.

* La preferencia dentro de cada orden de herederos la determina el principio de que en las herencias el pariente más próximo en GRADO excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar (art 921.1). Confirman este principio los art 922 y 923.

922 Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno o algunos no quisieren o no pudieren suceder, su parte acrecerá a los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

923 Repudiando la herencia el pariente más próximo, si es solo, o, si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante.

Este precepto, dice PUIG BRUTAU, no resuelve si el nuevo llamamiento se hace a los que existan en el momento de la nueva delación, con exclusión de los fallecidos, o se refiere al momento de la apertura de la sucesión.ROCA SASTRE se inclina por esta segunda tesis, en base a los arts. 989 y 440 Cc.

Por otra parte, cabe diferenciar TRES MODOS DE DISTRIBUIR la herencia: por cabezas, por estirpes y por líneas

* La distribución **per cápita** tiene lugar cuando existen varios sucesores dentro de un mismo grado.

921.2 Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en el artículo 949 sobre el doble vínculo.

* La **distribución por estirpes** tiene lugar en los casos en que procede el derecho de representación, y en estos casos la herencia se distribuye considerando un grupo de personas como si fuera una sola, si bien dentro de cada estirpe, la distribución se hará por cabezas
* Por último, la **distribución por líneas** tiene lugar en la sucesión de los abuelos y ascendientes de ulterior grado, y se lleva a cabo dividiendo la herencia en dos partes, una para los parientes de la linea paterna y otra para los de la materna.

#### ORDEN GENERAL DE LOS LLAMAMIENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL.

SUCESION EN FAVOR DE DESCENDIENTES

930 La sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente.

931 Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación.

932 Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

933 Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y, si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales.

934 Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio y los segundos por derecho de representación.

SUCESION EN FAVOR DE ASCENDIENTES

935 A falta de hijos y descendientes del difunto le heredarán sus ascendientes.

936 El padre y la madre heredarán por partes iguales.

937 En el caso de que sobreviva uno solo de los padres, éste sucederá al hijo en toda su herencia.

938 A falta de padre y de madre sucederán los ascendientes

939 Si hubiere varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la misma línea, dividirán la herencia por cabezas.

940 Si los ascendientes fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos.

941 En cada línea la división se hará por cabezas.

942 Lo dispuesto en esta Sección se entiende sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 811 y 812, que es aplicable a la sucesión intestada y a la testamentaria.

SUCESIÓN EN FAVOR DEL CONYUGE VIUDO

**943 A falta de las personas comprendidas en las dos Secciones que preceden, heredarán el cónyuge y los parientes colaterales por el orden que se establece en los artículos siguientes.**

Tras la reforma de 13 de mayo de 1981 se ha mejorado la posición del cónyuge viudo pues con anterioridad era llamado después de los hermanos e hijos de hermanos y antes de los demás colaterales.

944 **En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente.**

Tener en cuenta que cuando, por existir descendientes o ascendientes del causante, no esté llamado a la sucesión el cónyuge viudo, éste siempre conservará sus derechos legitimarios recogidos en el art 834 y ss

945 **No tendrá lugar el llamamiento a que se refiere el artículo anterior si el cónyuge estuviere separado judicialmente o de hecho.**

Tras la Reforma del Cc por Ley de 8 de julio de 2005, tanto en el caso de separación judicial como en el caso de separación de hecho el cónyuge pierde los dº legitimarios (art 834) y los abintestato (art 945).

En Cataluña, el cónyuge viudo (y también el conviviente en pareja estable superviviente) sucede antes que los ascendientes (sin perjuicio de que en este caso, los padres del causante conservan derecho a legítima) 442-3.

SUCESION EN FAVOR DE COLATERALES

946 **Los hermanos e hijos de hermanos suceden con preferencia a los demás colaterales.**

947 **Si no existieran más que hermanos de doble vínculo, éstos heredarán por partes iguales.**

948 **Si concurrieren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.**

949 **Si concurrieren hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia.**

950 **En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, heredarán todos por partes iguales, sin ninguna distinción de bienes.**

951 **Los hijos de los medio hermanos sucederán por cabezas o por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo.**

Algunos autores entienden que la referencia al doble vínculo puede ser inconstitucional al amparo del art. 14 CE.

954 **No habiendo cónyuge supérstite, ni hermanos ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato.**

955 **La sucesión de estos colaterales se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.**

ESTADO

* Arts. modificados por Ley 15/2015, de 2 de julio, atribuyendo también a los Notarios –en vez de a los Tribunales- la declaración de herederos abintestato a favor de parientes colaterales (art. 55 y ss Ley Notariado); y a la propia Admon la DH a su favor, arts. 20, 20 bis, 20 ter y 20 quater LPAP).

956 A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado quien, realizada la liquidación del caudal hereditario, ingresará la cantidad resultante en el Tesoro Público, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación. Dos terceras partes del valor de ese caudal relicto será destinado a fines de interés social, añadiéndose a la asignación tributaria que para estos fines se realice en los Presupuestos Generales del Estado.

957 Los derechos y obligaciones del Estado serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 1023.

958 Para que el Estado pueda tomar posesión de los bienes y derechos hereditarios habrá de preceder declaración administrativa de heredero, adjudicándose los bienes por falta de herederos legítimos.

* La sucesión abintestato del Estado plantea la cuestión puramente doctrinal de si efectivamente se trata de un **heredero** **o un simple adquirente de bienes vacantes** en virtud de la soberanía territorial.
* Hoy en día la mayoría considera que el Estado es heredero si bien VALLET, siguiendo la doctrina clásica de los primeros comentaristas del CC, configuran al Estado como un fiduciario al que se le concede 1/3 en el mismo sentido que la cuarta trebeliánica, siendo fideicomisarios las instituciones a que se refiere el art. 956.
* El art. 20 LPAP parece reforzar que se trata de un heredero, siempre a beneficio de inventario.
* Una tesis minoritaria (CASTAN, LACRUZ) admite que el Estado repudie la herencia *(el artículo 957 al decir "siempre" se refiere al beneficio de inventario, no a la necesidad de aceptación; y en ningún precepto se excluye al Estado de la aplicación del artículo 988 Cc)*. Pero la doctrina mayoritaria excluye tal posibilidad ya que, como señala DIEZ PICAZO, el llamamiento al Estado más que atribuirle un derecho le impone una función que, dado su interés público, es irrenunciable *(el artículo 956 no dice que el Estado tenga derecho a heredar, sino que de manera categórica afirma que "heredará"; y ningún precepto prevé la renuncia por parte del Estado).*

En cualquier caso, a efectos prácticos, se constata que un efecto equivalente a la repudiación se produce con la demora *sine die* de la declaración administrativa de heredero abintestato, pues:

. Solo tras ser realizada tal declaración, que supondrá la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, se podrá proceder a tomar posesión en via admtva de los bienes y derechos del causante (y, en su caso, a recabar su entrega por el órgano judicial).

. Mientras tanto, **NO se derivarán responsabilidades para la Administración** General del Estado por razón de la titularidad de los bienes y derechos integrantes del caudal hereditario **hasta** el momento en que éstos le sean entregados por el órgano judicial, o se tome **posesión efectiva** de los mismos.

A este respecto el art. 21 LAPA destaca dos especialidades:

- La Administración General del Estado… sólo podrá aceptar las herencias, legados o donaciones que lleven **aparejados gastos o** estén sometidos a alguna condición o modo onerosos si el valor del **gravamen** impuesto no excede del valor de lo que se adquiere, según tasación pericial. Si el gravamen excediese el valor del bien, la disposición sólo podrá aceptarse si concurren razones de interés público debidamente justificadas.

- Si los bienes se hubieran adquirido bajo **condición o modo** de su afectación permanente a determinados destinos, se entenderá cumplida y consumada cuando durante 30 años hubieren servido a tales destinos, aunque luego dejaren de estarlo por circunstancias sobrevenidas de interés público.

* Conforme al art. 21 Ley Patrimonio Administraciones Publicas, **el órgano competente para la aceptación** de herencias, donaciones y legados a favor del Estado ya no es el Consejo de Ministros, sino el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas salvo en los casos en que, en virtud de la legislación de Patrimonio Histórico corresponda al de Educación, Cultura y Deporte.

No obstante, las donaciones de bienes muebles serán aceptadas por el Ministro titular del departamento competente *cuando el donante hubiera señalado el fin a que deben destinarse*…

+ Desarrolla el procedimiento de aceptación y adjudicación el Real Decreto 28 de agosto 2009, por el que se aprueba el **Reglamento** General de la Ley 3 noviembre 2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (que deroga el Decreto de 13 de agosto de 1971).

+ A los efectos previstos en los artículos 14 y 16 de la Ley Hipotecaria, **la declaración administrativa de heredero abintestato en la que se contenga la adjudicación de los bienes hereditarios**, o, en su caso, las resoluciones posteriores del Director General del Patrimonio del Estado o del Delegado de Economía y Hacienda acordando la incorporación de bienes y derechos al caudal relicto y su adjudicación, **serán título suficiente para inscribir a favor de la Administración en el Registro** de la Propiedad los inmuebles o derechos reales que figurasen en las mismas a nombre del causante. Si los inmuebles o derechos reales no estuviesen previamente inscritos, dicho título será bastante para proceder a su inmatriculación (art. 20 ter LPAP).

* Señalar por último que la sucesión abintestato del Estado tiene lugar no solo en relación a la Administración General del Estado sino también a la **de las Comunidades Autónomas**, como resulta del propio art. 20 LPAP (y por ejemplo art 71 del Estatuto *de Valencia:* *El patrimonio de la Generalitat está integrado por… los bienes procedentes de herencias intestadas, cuando el causante ostentara la vecindad civil valenciana*-). Corresponderá entonces a la Administración autonómica llamada a suceder efectuar en vía administrativa la declaración de su condición de heredero abintestato.
* Para finalizar señalar que “**Los que, por razón de su** cargo o **empleo público, tuvieren noticia de la existencia de algún testamento… a favor de la Administración General del Estado estarán obligados a ponerlo en conocimiento de** los servicios patrimoniales del Ministerio de **Hacienda**…” (art. 21 LPAP).

En relación a lo cual el art. 179 Reglamento Notarial dispone que el Notario, tan luego como llegue a su conocimiento el fallecimiento del testador o autorice particiones de herencia basadas en testamentos en los cuales conste alguna disposición de carácter benéfico o interés general, ha de notificar dicho testamento (según los casos, copia de la cláusula testamentaria correspondiente o el texto íntegro del testamento) a los órganos administrativos competentes (que son los que ejercen el protectorado sobre las fundaciones creadas para el cumplimiento de dichos fines). Y n**o se admitirán en ningún Registro u oficina dichas particiones si no constan en escritura pública y**, en ella, **el cumplimiento de la notificación referida** (la del texto íntegro del testamento).

#### LA DECLARACIÓN DE HEREDEROS

La declaración de herederos es el resultado de un procedimiento que tiene por objeto la declaración de la cualidad de heredero de determinada o determinadas personas en aquellos casos en que el causante falleció intestado.

Tradicionalmente, con relación a la competencia para otorgar la declaración de herederos se distinguía:

Cuando los parientes eran descendientes, ascendientes o cónyuge del causante, la competencia correspondía al notario.

Si los parientes eran hermanos u otros colaterales era competente el juez (LEC 1881)

Con la entrada en vigor de la Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015, vigente desde 23 julio 2015, se atribuye competencia al Notario para otorgar declaraciones de herederos abintestato con independencia con el grado de parentesco con el causante.

Artículo 55 Ley Notariado

Quienes se consideren con derecho a suceder abintestato a una persona fallecida y sean sus descendientes, ascendientes, cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, o sus parientes colaterales, PODRÁN INSTAR la declaración de herederos abintestato. Esta se tramitará en acta de notoriedad autorizada por NOTARIO COMPETENTE para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrá elegir a un Notario de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el Notario del lugar del domicilio del requirente.

El acta… su TRAMITACIÓN se efectuará con arreglo a lo previsto en la presente Ley y a la normativa notarial.

**REQUERIMIENTO INICIAL**  El acta se iniciará a requerimiento de cualquier persona con interés legítimo en la herencia, ante Notario competente:

+ Se ha ampliado la competencia al notario del distrito colindante

+ Los criterios de atribución de competencia son alternativos, a elección del requirente; por excepción, el lugar de su domicilio es criterio subsidiario (NO concurrente con el resto de criterios)

**PRUEBA**

En todo caso deberá acreditarse: a) el fallecimiento del causante (mediante información del Registro Civil); y b) que éste ocurrió sin título sucesorio, mediante

. certificación del Registro General de Actos de Última Voluntad o, en su caso,

. documento auténtico del que resulte indubitadamente que, a pesar de la existencia de testamento o contrato sucesorio, procede la sucesión abintestato, o bien

. sentencia firme que declare la invalidez del título sucesorio o de la institución de heredero

Documental: El requirente deberá aportar los documentos que demuestren los hechos en los que se funda su pretensión *(parentesco con el fallecido de las personas designadas como herederos, identidad y domicilio del causante, etc)*

Testifical: En el acta habrá de constar necesariamente, al menos, la declaración de dos testigos (ofrecidos por el requirente) que aseveren que de ciencia propia o por notoriedad les constan los hechos positivos y negativos cuya declaración de notoriedad se pretende. Dichos testigos podrán ser, en su caso, parientes del fallecido, sea por consanguinidad o afinidad, cuando no tengan interés directo en la sucesión.

Otras pruebas: El Notario practicará, además de las pruebas propuestas por el requirente, las que se estimen oportunas *(y en especial aquellas dirigidas a acreditar su identidad, domicilio, nacionalidad y vecindad civil y, en su caso, la ley extranjera aplicable)*.

**DERECHO DE OPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS** en el plazo de un mes desde la publicación del anuncio en el BOE o de la última exposición del anuncio en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

A fin de procurar la audiencia de dichos interesados el art. 56 LN dispone:

\* Cuando cualquiera de los interesados fuera **menor o persona con capacidad modificada judicialmente y careciera de representante legal**, el Notario comunicará esta circunstancia al Ministerio Fiscal para que inste la designación de un defensor judicial.

\* **Si se ignorase la identidad o domicilio** de alguno de los interesados, el Notario recabará, mediante oficio, el auxilio de los órganos, registros, autoridades públicas y consulares. Y si no lograse averiguar su identidad o domicilio, el Notario deberá dar publicidad a la tramitación del acta mediante anuncio publicado

en el “Boletín Oficial del Estado” (podrá, si lo considera conveniente, utilizar otros medios ADICIONALES de comunicación*, como periódicos, internet, etc*), y

en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos correspondientes al último domicilio del causante, al del lugar del fallecimiento, si fuera distinto, o al del lugar donde radiquen la mayor parte de sus bienes inmuebles.

FINALIZACIÓN DEL ACTA: Transcurrido el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el requerimiento inicial o desde la terminación del plazo del mes otorgado para hacer alegaciones en caso de haberse publicado anuncio, el Notario: hará constar su juicio, terminará el acta y procederá a su protocolización.

* En caso afirmativo, declarará qué parientes del causante son los herederos abintestato. Se podrá entonces, en su caso, recabar de la autoridad judicial la entrega de los bienes que se encuentren bajo su custodia (a no ser que alguno de los herederos pida la división judicial de la herencia).
* *(HERENCIA VACANTE)* Transcurridos dos meses desde que se citó a los interesados sin que nadie se hubiera presentado o si fuesen declarados sin derecho los que hubieren acudido reclamando la herencia y si a juicio del Notario no hay persona con derecho a ser llamada, se remitirá copia del acta de lo actuado a la Delegación de Economía y Hacienda correspondiente por si resultare procedente la declaración administrativa de heredero. En caso de que dicha declaración no correspondiera a la Administración General del Estado, la citada Delegación dará traslado de dicha notificación a la Administración autonómica competente para ello.

RESERVA DE DERECHOS Y ACCIONES: Se hará constar en el acta la reserva del derecho a ejercitar su pretensión ante los Tribunales de quienes

. no hubieran acreditado a juicio del Notario su derecho a la herencia

. no hubieran podido ser localizados

. se consideren perjudicados en su derecho

**Artículo 56 LN.**

1. El requerimiento para la iniciación del acta deberá contener la designación y datos identificativos de las personas que el requirente considere llamadas a la herencia e ir acompañado de los documentos acreditativos del parentesco con el fallecido de las personas designadas como herederos, así como de la identidad y domicilio del causante. En todo caso deberá acreditarse el fallecimiento del causante y que éste ocurrió sin título sucesorio mediante información del Registro Civil y del Registro General de Actos de Última Voluntad, o, en su caso, mediante documento auténtico del que resulte a juicio del Notario, indubitadamente, que, a pesar de la existencia de testamento o contrato sucesorio, procede la sucesión abintestato, o bien mediante sentencia firme que declare la invalidez del título sucesorio o de la institución de heredero. Los documentos presentados o testimonio de los mismos quedarán incorporados al acta.

El requirente deberá aseverar la certeza de los hechos positivos y negativos, en que se haya de fundar el acta y deberá ofrecer información testifical relativa a que la persona de cuya sucesión se trate ha fallecido sin disposición de última voluntad y de que las personas designadas son sus únicos herederos.

Cuando cualquiera de los interesados fuera menor o persona con capacidad modificada judicialmente y careciera de representante legal, el Notario comunicará esta circunstancia al Ministerio Fiscal para que inste la designación de un defensor judicial.

2. En el acta habrá de constar necesariamente, al menos, la declaración de dos testigos que aseveren que de ciencia propia o por notoriedad les constan los hechos positivos y negativos cuya declaración de notoriedad se pretende. Dichos testigos podrán ser, en su caso, parientes del fallecido, sea por consanguinidad o afinidad, cuando no tengan interés directo en la sucesión.

El Notario, a fin de procurar la audiencia de cualquier interesado, practicará, además de las pruebas propuestas por el requirente, las que se estimen oportunas, y en especial aquellas dirigidas a acreditar su identidad, domicilio, nacionalidad y vecindad civil y, en su caso, la ley extranjera aplicable.

Si se ignorase la identidad o domicilio de alguno de los interesados, el Notario recabará, mediante oficio, el auxilio de los órganos, registros, autoridades públicas y consulares que, por razón de su competencia, tengan archivos o registros relativos a la identidad de las personas o sus domicilios, a fin de que le sea librada la información que solicite, si ello fuera posible.

Si no lograse averiguar la identidad o el domicilio de alguno de los interesados, el Notario deberá dar publicidad a la tramitación del acta mediante anuncio publicado en el “Boletín Oficial del Estado” y podrá, si lo considera conveniente, utilizar otros medios adicionales de comunicación. También deberá exponer el anuncio del acta en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos correspondientes al último domicilio del causante, al del lugar del fallecimiento, si fuera distinto, o al del lugar donde radiquen la mayor parte de sus bienes inmuebles.

Cualquier interesado podrá oponerse a la pretensión, presentar alegaciones o aportar documentos u otros elementos de juicio dentro del plazo de un mes a contar desde el día de la publicación o, en su caso, de la última exposición del anuncio.

3. Ultimadas las anteriores diligencias y transcurrido el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el requerimiento inicial o desde la terminación del plazo del mes otorgado para hacer alegaciones en caso de haberse publicado anuncio, el Notario hará constar su juicio de conjunto sobre la acreditación por notoriedad de los hechos y presunciones en que se funda la declaración de herederos. Cualquiera que fuera el juicio del Notario, terminará el acta y se procederá a su protocolización.

En caso afirmativo, declarará qué parientes del causante son los herederos abintestato, expresando sus circunstancias de identidad y los derechos que por ley les corresponden en la herencia.

Se hará constar en el acta la reserva del derecho a ejercitar su pretensión ante los Tribunales de los que no hubieran acreditado a juicio del Notario su derecho a la herencia y de los que no hubieran podido ser localizados. También quienes se consideren perjudicados en su derecho podrán acudir al proceso declarativo que corresponda.

Realizada la declaración de heredero abintestato, se podrá, en su caso, recabar de la autoridad judicial la entrega de los bienes que se encuentren bajo su custodia, a no ser que alguno de los herederos pida la división judicial de la herencia.

4. Transcurrido el plazo de dos meses desde que se citó a los interesados sin que nadie se hubiera presentado o si fuesen declarados sin derecho los que hubieren acudido reclamando la herencia y si a juicio del Notario no hay persona con derecho a ser llamada, se remitirá copia del acta de lo actuado a la Delegación de Economía y Hacienda correspondiente por si resultare procedente la declaración administrativa de heredero. En caso de que dicha declaración no correspondiera a la Administración General del Estado, la citada Delegación dará traslado de dicha notificación a la Administración autonómica competente para ello.